

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 0003	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PILAR JOHANNA MEDINA VEGA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	16/10/2020		
41001 2018 40 03004 00514	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	GABRIEL ARMANDO GALINDO	Auto 440 CGP AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	16/10/2020		
41001 2018 40 03004 00524	Ejecutivo con Título Prendario	MANUFACTURAS ELIOT S.A	JHON EDWIN TORRES CORREA	Auto 440 CGP AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	16/10/2020		
41001 2018 40 03004 00914	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A	ROCIO GUAUQUE FANDIÑO	Auto 468 CGP AUTO DECRETA VENTA EN PUBLICA SUBASTA.	16/10/2020		
41001 2019 40 03004 00005	Ejecutivo Singular	JOSE FARID PAKER	FABIAN ANDRES GOMEZ VARGAS	Auto 440 CGP AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	16/10/2020		
41001 2019 40 03004 00064	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO	Auto 440 CGP AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	16/10/2020		
41001 2019 40 03004 00357	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YAQUELINE REYES TORO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	16/10/2020		
41001 2019 40 03004 00637	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JULIO CESAR PADILLA ORTEGA	Auto 440 CGP AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	16/10/2020		
41001 2019 40 03004 00680	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDY TATIANA CHARRY REYES	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	16/10/2020		
41001 2019 40 03004 00777	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	INDIRA JULIETH DUSSAN	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	16/10/2020		
41001 2019 40 03004 00813	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CYAM INGENIEROS S.A.S	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	16/10/2020		
41001 2020 40 03004 00026	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	ROBINSON MARTIN ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	16/10/2020		
41001 2020 40 03004 00043	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN LUCERO OSPINA MENDEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACIÓN POR CUANTO EL SOLICITANTE CARECE DE FACULTAD DISPOSITIVA DEL DERECHO.	16/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/10/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 de octubre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CYAM INGENIEROS S.A.S. Y SERGIO ANDRES MANRIQUE LOSADA
RADICADO	2019-00813

BBVA COLOMBIA inicia demanda ejecutiva en contra de **CYAM INGENIEROS S.A.S. Y SERGIO ANDRES MANRIQUE LOSADA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor-PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 27 de enero de 2020, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 15 de febrero de 2020 quedó surtida la notificación por aviso de la demandada **CYAM INGENIEROS S.A.S.** y el día 03 de marzo de 2020 del demandado **SERGIO ANDRES MANRIQUE LOSADA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CYAM INGENIEROS S.A.S. Y SERGIO ANDRES MANRIQUE LOSADA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 de octubre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ROCIO GUAUQUE FANDIÑO
RADICADO	2018-00914

BBVA COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso Ejecutivo con garantía PRENDARIA en contra de ROCIO GUAUQUE FANDIÑO mayor de edad y vecina de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del vehículo dado en PRENDA, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravado con Contrato de Prenda sin tenencia del acreedor, y se trata de un vehículo automóvil servicio particular modelo 2017, marca RENAULT de placa JGR059.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del seis (06) de diciembre de 2018, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de prenda.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía prendaria que la parte demandada suscribió contrato de Prenda sin tenencia ante la entidad demandante sobre el bien descrito, prenda que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 14 de enero de 2020 se notificó personalmente el curador Ad- Litem en representación de la demandada ROCIO GUAUQUE FANDIÑO del auto



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

de mandamiento de pago quien contestó la demanda pero no excepcionó.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en PRENDA y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.800.000.00 M/cte.,** como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 de octubre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO	INDIRA JUIETH DUSSAN ALDANA y DIANA PENAGOS CERQUERA
RADICADO	2019-00777

COOPERATIVA COASMEDAS inicia demanda ejecutiva en contra de **INDIRA JUIETH DUSSAN ALDANA y DIANA PENAGOS CERQUERA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 11 de febrero de 2020, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 21 de agosto de 2019 quedó surtida la notificación de los demandados **INDIRA JUIETH DUSSAN ALDANA y DIANA PENAGOS CERQUERA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **INDIRA JUIETH DUSSAN ALDANA y DIANA PENAGOS CERQUERA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.800.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 OCT 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA SERRANO ROSERO y ROBINSON MARTIN ROSERO
RADICADO	2020-00026

El **Título Valor (PAGARE)** anexo a la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila.

RESUELVE.-

A.-LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S S.** Identificada con NIT No. 813.001.526-6 y en contra de los señores **NORMA CONSTANZA SERRANO ROSERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.084.252.701 y **ROBINSON MARTIN ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.169.112 por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$42.096.158 MCTE por concepto de capital, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 16.77% anual liquidados desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 13 de marzo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida DURANTE EL LAPSO EN QUE SE PRODUZCA LA MORA, DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACION (14 de marzo de 2018) y hasta cuando su pago total se verifique.

Por la suma de \$3.615.817 MCTE por concepto de seguros del vehículo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida DURANTE EL LAPSO EN QUE SE PRODUZCA LA MORA, DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

LA OBLIGACION (14 de marzo de 2018) y hasta cuando su pago total se verifique.

Por la suma de \$3.199.817 MCTE por concepto de gastos de cobranza prejudicial.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

B- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo dado en prenda de placa HYK-359 de propiedad de la demandada **NORMA CONSTANZA SERRANO ROSERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.084.252.70.

Para efectos de su registro, oficiase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pitalito. Librese oficio.

C-NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

D- RECONÓZCASE a la abogada **JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.213.317** y **T.P. 227.654** del **C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

1/.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 de octubre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEIDY TATIANA CHARRY REYES
RADICADO	2019-00680

BANCO DE BOGOTA inicia demanda ejecutiva en contra de **LEIDY TATIANA CHARRY REYES** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 05 de diciembre de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 02 de marzo de 2020 quedó surtida la notificación por aviso de la demandada **LEIDY TATIANA CHARRY REYES** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar la demanda y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LEIDY TATIANA CHARRY REYES** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.500.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza, 
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 de octubre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	YAQUELINE REYES TORO
RADICADO	2019-00357

BANCO AV VILLAS inicia demanda ejecutiva en contra de **YAQUELINE REYES TORO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 21 de junio de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 09 de julio de 2020 quedó surtida la notificación por aviso de la demandada **YAQUELINE REYES TORO** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quienes dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **YAQUELINE REYES TORO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.900.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 OCT 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO
RADICADO	2019-00064

BANCO POPULAR S.A inicia demanda ejecutiva en contra de **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 25 de febrero de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 03 de diciembre de 2019 quedó surtida la notificación por aviso del demandado **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.300.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	JULIO CESAR PADILLA ORTEGA
RADICADO	2019-00637

BANCO PICHINCHA S.A inicia demanda ejecutiva en contra de **JULIO CESAR PADILLA ORTEGA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 03 de diciembre de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 17 de marzo de 2020 quedó surtida la notificación por aviso del demandado **JULIO CESAR PADILLA ORTEGA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JULIO CESAR PADILLA ORTEGA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 17 de OCT 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE FARID PAKER
DEMANDADO	FABIAN ANDRES GOMEZ VARGAS
RADICADO	2019-00005

JOSE FARID PAKER inicia demanda ejecutiva en contra de **FABIAN ANDRES GOMEZ VARGAS** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- CHEQUE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 07 de febrero de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 24 de enero de 2020 quedó surtida la notificación por aviso del demandado **FABIAN ANDRES GOMEZ VARGAS** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FABIAN ANDRES GOMEZ VARGAS** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$350.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 OCT 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUFACTURAS ELIOT SAS
DEMANDADO	JHON EDWIN TORRES CORREA
RADICADO	2018-00524

MANUFACTURAS ELIOT S.A.S inicia demanda ejecutiva en contra de **JHON EDWIN TORRES CORREA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 31 de agosto de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 25 de enero de 2019 quedó surtida la notificación por aviso del demandado **JHON EDWIN TORRES CORREA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON EDWIN TORRES CORREA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.070.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 SET 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	GABRIEL ARMANDO GALINDO
RADICADO	2018-00514

Solicita el apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías que se reconozca la subrogación legal por la totalidad del crédito, y que se reconozca Personería Jurídica al Fondo Regional de Garantías del Tolima; circunstancias que no están dadas en la decisión del 13 de noviembre de 2019, revisada la decisión antes referida y el memorial radicado el 06 de junio de 2019 suscrito por el Representante Legal de ULTRAHUILCA, en este último aquel indica que el fondo pagó la suma de \$21.763.583 el 22 de abril de 2019 y que a nombre del Fondo Regional de Garantías del Tolima operó la subrogación legal "hasta la concurrencia del monto cancelado".

En este orden de ideas, no es posible acceder a la primera de las pretensiones, en cuanto a la segunda pretensión, es menester precisar, que en el numeral 2 del auto adiado el 13 de noviembre de 2019, se reconoció Personería Jurídica al Dr. LINNO ROJAS VARGAS como apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías del Tolima.

Finalmente respecto a la solicitud de proferir decisión de seguir adelante la ejecución tenemos que la **COOPERATIVA ULTRAHUILCA** inició demanda Ejecutiva en contra de **GABRIEL ARMANDO GALINDO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 31 de julio de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 16 de mayo de 2019 se notificó personalmente el apoderado judicial del demandado **GABRIEL ARMANDO GALINDO**, quien dentro del término contestó la demanda, interpuso excepción que denominó genérica, sin



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

embargo no expresó los hechos en que fundó la excepción propuesta ni acompañó las pruebas relacionadas a la misma, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos legales exigidos para tenerse en cuenta, el Juzgado no accederá a su trámite por improcedente máxime cuando debe darse aplicación a los principios de celeridad y eficacia procesal.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la formulación de la excepción denominada "GENERICA", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GABRIEL ARMANDO GALINDO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.300.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CARMEN LUCERO OSPINA MENDEZ
RADICADO	2020-00043

En memorial presentado vía e-mail por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, aclara la solicitud de la terminación, aduciendo que la entidad que le otorgó el poder judicial, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA representada por el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, tiene facultades tales como "otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales". Es menester indicar que el Juzgado no controvierte las facultades que la entidad accionada le confirió a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA mediante Escritura No. 1843 de 2016, sino la que esta última le encomendó a la Dra. Leon Lizarazo, que no incluye la disposición del derecho, que en términos del CGP se resumen en la facultad para recibir, que no tiene la profesional del derecho, como tampoco la facultad dispositiva del derecho que si tiene ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA, pero que no le extendió a la togada Leon Lizarazo.

Aduce la apoderada judicial que el Juzgado no precisó el motivo de terminación, es decir, no indicó si era por pago total de la obligación o las cuotas en mora, que exigiera la facultad de recibir que no fue conferida. Ello no correspondía al Despacho, pues la misma apoderada judicial petente de la terminación del trámite, en memorial radicado el 21 de febrero de 2020 manifiesta: "1) Se decrete la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria "mecanismo pago directo" elevada a ne su Despacho, **por pago de la mora con prorroga de plazo**"¹ (negrilla y subrayado fuera de texto original), y en consecuencia de ello, el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión. Sumado a lo anterior, recordemos que la terminación de este trámite se da por la cancelación de las obligaciones por la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado, como lo disponen los Artículos 2.2.2.4.2.20, 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2 1.31 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.

Insiste la togada en que en su poder se facultó para que "inicie y lleve hasta su culminación los procedimientos judiciales"; pero, leído el folio primero del expediente que contiene el poder otorgado a la Dra. Leon Lizarazo, la facultad antes descrita se endilga a ABOGADOS

¹ Folio 44.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA y no a la profesional del derecho. Pero en gracia de discusión, la facultad de iniciar y llevar un proceso hasta el final no incluye la de **disponer del derecho**, que es diferente, implica confianza, no es genérica sino específica, y no está incluido en el Artículo 75 CGP, tan es así, que dicha facultad le fue conferida expresamente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA mediante Escritura No. 1843 de 2016, en el numeral 1.11 "ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA está facultado para confesar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, solicitar medidas cautelares, ..."; potestades que no le fueron otorgadas y que son necesarias para acceder a su solicitar.

En consecuencia, es menester NEGAR la solicitud terminación luego de la aclaración elevada por la apoderada judicial de la accionante.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PILAR JOHANA MEDINA VEGA
RADICADO	2018-00003

En memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el Pagaré No. 253944512; en consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor a favor de la demanda y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. RAUL RENEE MONTES, apoderado con facultades para recibir, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado en este tramite; la endosataria tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- RECONOCER** Personería Jurídica para actuar como Apoderado Especial del **BANCO DE BOGOTÁ**, al **DR. RAUL RENEE ROA MONTES**.
- 2°.- ORDENAR LA TERMINACION** del presente Proceso por PAGO TOTAL del pagaré No. 253944512 perseguido en este proceso.
- 3°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.
- 4°.- ORDENAR EL DESGLOSE** del pagaré a costa y a favor de la parte demandado, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 5°.- ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA